

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00572

ACCIONANTE: MARINA DEL CARMEN TROYA en calidad de apoderada de MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **MARINA DEL CARMEN TROYA en calidad de apoderada de MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante sentencia del 28 de enero de 2022, el juzgado 9 laboral proceso 2020-336 concedió el retroactivo a la señora MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA, en virtud al retroactivo que le adeudan desde el 1 de noviembre de 2016 a la fecha y que asciende a la suma de \$ 10.183.252
- Indica la accionante que, En virtud a la apelación de Colpensiones, el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral quien ratifico el fallo emitido por el juzgado ya descrito por lo que el 10 de febrero de 2023 el mismo emitió auto ratificando lo ordenado por el Tribunal y las costas del proceso por la suma de \$ 900.000.
- Asegura la actora que, a la fecha han transcurrido más de 7 años sin el pago que le corresponde a su cliente, más la tortura y el calvario de llevar a cabo varias tutelas, procesos, recursos, etc.

- Asevera la quejosa que, el 10 de marzo de 2023 solicitó mediante derecho de petición el pago del retroactivo y a la fecha no ha sucedido ni se han pronunciado como es de costumbre de dicha entidad, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente a como se ha venido comportando de forma desobligante y caprichosa, teniendo la plena conciencia y formación intelectual y académica que le permite entender y comprender el detrimento de un derecho Constitucional y de una orden judicial suficientemente conocida por ellos.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

1. Se sirva darle trámite a la presente tutela y ordenar a Colpensiones al pago inmediato del retroactivo que le adeudan a mi cliente hace más de 7 años y que es de pleno conocimiento de Colpensiones cuyo apoderado es el Dr. Gustavo Borbon, quien es quien está atendiendo el juicio.

2. Igual para que Colpensiones me aporte copia del pago de las costas procesales por la suma de \$ 900.000.

3. Se compulsen copias a la autoridad competente para que inicie formal investigación por las presuntas conductas delictivas en que hayan podido incurrir LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591/91.

4. De ser necesario, se compulsen copias a efectos de que se inicie ante la autoridad competente la respectiva investigación disciplinaria – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DEFENSORIA DEL PUEBLO.

5. Se ordene a que Colpensioes me envíe respuesta toda la información que hay lugar a mi email afinemp1@gmail.com.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ**, obrando en calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ, quien manifiesta que:

La entidad que representa NO integra la parte accionada dentro la acción impetrada. Ha sido vinculada y en tal sentido no son sujetos procesales y por tanto no ejercen el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, vistos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda y la orden de su Despacho en vincular a la Defensoría del Pueblo, el Despacho a su cargo procede a revisar el sistema de

información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por nombre MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA C.C. 39.009.103, no se encontró registro alguno de la ciudadana como usuaria, peticionaria o afectada, para este asunto en particular y concreto.

Por lo tanto, para proferir respuesta a esta acción constitucional orienta su contenido en dos puntos de vista: 1-Ejecución de Sentencia dictada en proceso ordinario 2- Derecho de Petición

1.- *FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 299 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 298 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE.*

TITULO EJECUTIVO – Simple / TITULO EJECUTIVO – Complejo / PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN SENTENCIA JUDICIAL – Título ejecutivo simple. Título ejecutivo complejo.

El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (Negrilla fuera de texto)

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 488 PROCESO EJECUTIVO CONTRA ENTIDADES PUBLICAS – Competencia territorial

Tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 299 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 298

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" consejera ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE.

CONSIDERACIONES Competencia para conocer de los procesos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo1.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada2.

Conforme con el artículo 488 CPC3, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia

*condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva*⁴.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales*⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.- DERECHO DE PETICIÓN

Es preciso indicar que el derecho de petición es un derecho fundamental y como consecuencia la entidad accionada está en la obligación de proferir repuesta, por tanto, ese Despacho apoyando el objeto de la acción constitucional que nos ocupa, ha de solicitar a su Despacho que se ordene a la parte accionada se profiera respuesta al derecho de petición si aún no lo ha hecho y hacemos esta solicitud en ejercicio de los preceptos del artículo 23 de la ley 1755 de 2015.

En este contexto solicita que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá sea desvinculada de la misma y estará atenta al fallo que en derecho se sirva proferir.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que:

Se configura la Falta de legitimación frente a la causa principal de la tutela, pues una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de su representada - SIGDEA- no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones y el marco de competencia de este ente de control se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta a la Procuraduría general de la Nación.

Resalta que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a establecer la correcta identificación de quién ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales, pues es imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, así como el marco de competencia de esta entidad, respetuosamente solicita declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

MINISTERIO DE TRABAJO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, pues Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, señala que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que pague el retroactivo y las costas procesales ordenados por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, como tampoco que de contestación al derecho de petición promovido por la apoderada del accionante, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas a esa Cartera Ministerial en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'.

Recalca que el Ministerio tiene, entre otras, las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

Indica que DE LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una entidad del orden nacional, con "personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...", y por lo tanto con capacidad jurídica para concurrir por sí misma a la presente acción constitucional y asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma.

Así entonces se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones es la competente para pronunciarse respecto a la solicitud de pago del retroactivo y costas procesales ordenada en favor de la accionante Sra. MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA, sin que esta Cartera Ministerial tenga injerencia sobre la gestión de sus asuntos.

Finalmente solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad competente para pronunciarse sobre los hechos y

pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a Colpensiones por vía de tutela, dar cumplimiento de un proceso ordinario que reconoció a su favor el pago de retroactivo pensional, por lo que Colpensiones está comprometido en acatar las órdenes judiciales, y a la fecha el área encargada de lo requerido por las accionantes se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta a lo requerido, una vez se tenga una respuesta, se procederá a notificar el resultado de manera inmediata.

Aunado a lo anterior se precisa que, para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, es decir el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

Indica que, lo requerido por el accionante en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

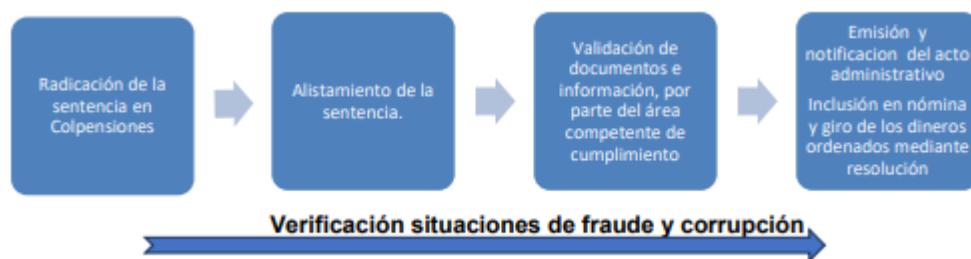
Ahora bien, frente a lo expuesto por accionante, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones y no se encontró solicitud formalmente radicada relacionada con cumplimiento de sentencia de ordinario por parte de la accionante como lo indica en el presente trámite de tutela; es pertinente indicar que Colpensiones solo cuenta con canales autorizados para radicar peticiones que son los puntos de atención al ciudadano PAC, por medio del portal WEB de Colpensiones y APP Móvil.

Aclara que, el correo manifestado por el accionante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contactocolpensiones@colpensiones.gov.co NO son un canal oficial para la recepción ni radicación de solicitudes, y tampoco está como un trámite autorizado para la radicación de peticiones.

Por lo anterior manifiesta la accionada que como argumentos de defensa se configura:

Improcedencia de la acción de tutela: En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados

Tramite interno para el cumplimiento del fallo judicial: En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.



Término de cumplimiento: la administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la media que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

RADICACIÓN DE SOLICITUDES POR MEDIOS NO OFICIALES: Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico, NO autorizado por esa Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales. En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica.

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Tal como es señalado por la Corte, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos.

Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado

en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

TUTELA POR CUMPLIMIENTO DE FALLO SIN RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Luego de verificarse el sistema de información de la entidad se pudo establecer que el actor no ha presentado una petición de cumplimiento del precitado fallo, lo que conlleva la improcedencia de la solicitud de amparo propuesta, en la medida en que se trata de un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional.

Al no existir una solicitud de cumplimiento del fallo dictado por Juzgado Noveno laboral del Circuito de Bogotá no es posible endilgar una conducta omisiva por parte de esta administradora que sea susceptible de reproche constitucional.

Ahora bien frente la necesidad de que medie derecho de petición por parte del accionante, encaminado al cumplimiento de sentencia la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto; en acción de tutela Sentencia T-077/18 cita la sentencia C-418 de 2017, donde se enfatiza que el derecho de petición está constituido por reglas y elementos de aplicación; reglas que permiten su protección de manera oportuna; la presentación de una petición constituye en primera oportunidad por parte de la accionada la obligación de dar respuesta y colocar en conocimiento la misma al accionante.

Finalmente solicita que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

El Juzgado ha realizado las siguientes actuaciones dentro del proceso ordinario No. 09 2020 00336, de la siguiente manera:

- La señora MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, la cual fue asignada a este Juzgado por acta de reparto de fecha de 22 de septiembre de 2020.

- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió ordenando notificar personalmente a la demandada.

- Luego de surtido el trámite procesal, en providencia del 28 de enero de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, y, en atención al grado jurisdiccional de consulta, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

- Posteriormente, esa corporación mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primer grado, devolviendo el expediente el día 03 de febrero de 2023.

- Por auto del 10 de febrero de 2023 se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y seguidamente, mediante providencia calendada 10 de julio de 2023 se aprobó la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES y no de PORVENIR S.A., como se indicó en dicho auto.

- Cabe resaltar que, a la fecha, la parte actora no ha adelantado solicitud de ejecución de la sentencia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

A fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela en los que la accionante solicita cumplimiento a fallo ordinario es pertinente que se tenga en cuenta los siguientes argumentos.

Que con el fin de garantizar los derechos constitucionales del aquí accionante y dando alcance al oficio del 11 de agosto de 2023 enviado bajo bz 2023_13386953-2156655, que una vez validado el expediente administrativo se evidencia radicación de documentos por el apoderado de Colpensiones razón por la cual se expide resolución SUB 180679 del 13 de julio de 2023 dispuso Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. dentro del proceso ordinario 11001-3105-009-2020- 00336-00 del 28 de enero de 2022 y en consecuencia, reliquidar a favor de la señora MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA.

Así mismo es pertinente indicar que mediante oficio del 14 de agosto de 2023 la Dirección de Procesos Judiciales informo a la aquí accionante que en lo que refiere al pago por concepto de costas

derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310500920200033600 promovido por la señora MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el estudio correspondiente encontrando que el valor de \$900.000 se encuentra en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería. El depósito se efectuará a la cuenta judicial del JUZGADO 009 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el que cursó el proceso ordinario; la certificación del pago estará disponible en los próximos 20 días.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de la señora MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Por lo anterior, como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del mediante resolución SUB 180679 del 13 de julio de 2023 y Oficio del 14 de agosto de 2023.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del mediante resolución SUB 180679 del 13 de julio de 2023 y Oficio del 14 de agosto de 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a realizar el pago inmediato del retroactivo que le adeudan a mi cliente hace más de 7 años y que es de pleno conocimiento de Colpensiones cuyo apoderado es el Dr. Gustavo Borbon, quien es quien está atendiendo el juicio.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la resolución No. 2023 11297614 10 del día 13 de julio del presente año se resuelve Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso ordinario 11001-3105-009-2020-00336-00 del 28 de enero de 2022 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) NAVARRO LERMA MYRIAM STELLA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ.

Adicional realiza la aclaración que la certificación del pago estará disponible en los próximos 20 días, Por tanto, la vulneración del derecho conculcado ha cesado y en ese orden de ideas se le ha restablecido en el presente tramite.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MARINA DEL CARMEN TROYA** en calidad de apoderada de **MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Desvincular del presente tramite al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE TRABAJO y DEFENSORIA DEL PUEBLO**

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afa17adc3d8f2daa0ad3ed02d85b80a20ffe2607b3f9a162cd7d2425621c4b**

Documento generado en 22/08/2023 07:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>